

A C U E R D O

En la ciudad de La Plata, a 10 de julio de 2013, habiéndose establecido, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo 2078, que deberá observarse el siguiente orden de votación: doctores **Soria, de Lázari, Genoud, Negri, Hitters**, se reúnen los señores jueces de la Suprema Corte de Justicia en acuerdo ordinario para pronunciar sentencia definitiva en la causa P. 100.862, "S. R. , G.J. . Colegio de Abogados de Bahía Blanca. Acusa".

A N T E C E D E N T E S

El día 15 de marzo de 2007, el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios de la Provincia de Buenos Aires resolvió: por mayoría a) declarar que los hechos que integran la acusación formulada por el Colegio de Abogados de Bahía Blanca contra el Juez de la Sala I Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial Bahía Blanca, G. J. S.R. , resultaban de su competencia; b) excluir la imputación de "enriquecimiento ilícito" del elenco de conductas materia de enjuiciamiento; c) desestimar la acusación formulada por el Colegio de Abogados de Bahía Blanca contra el magistrado de mención, disponiendo el archivo de las actuaciones (arts. 10, 17, 18, 20, 21, 22, 27, 28 y 45 de la ley 8085 (T.O., según ley 11.967, modif. ley 13.086 y 268 (2) del C.P.); d) por unanimidad, concluyó que no correspondía la

imposición de costas (arts. 18 y 54 de la ley 8085) (fs. 705 vta. del expediente J.E. 04/05).

Contra la aludida decisión, el Presidente del Colegio de Abogados de Bahía Blanca interpuso -en lo que aquí interesa- recursos extraordinarios de nulidad e inaplicabilidad de ley (fs. 736/750 vta. del citado expediente) los que fueron concedidos por esta Corte a fs. 852/860. En oposición a dicho pronunciamiento, G. J. S.R. , con patrocinio letrado, articuló recurso extraordinario federal (fs. 872/883 vta.), cuya denegación por esta Suprema Corte a fs. 908/909 motivó la interposición de queja ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que fue desestimada mediante el resolutorio de fs. 920 y vta.

Dictada la providencia de autos y hallándose la causa en estado de pronunciar sentencia, la Suprema Corte decidió plantear y votar las siguientes

C U E S T I O N E S

1ª. ¿Es fundado el recurso extraordinario de nulidad interpuesto por el representante del Colegio de Abogados de Bahía Blanca contra lo resuelto por el jurado de Enjuiciamiento y Funcionarios en expte. J.E. 04/05?

2ª. ¿Es fundado el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por dicho representante contra el citado resolutorio?

V O T A C I Ó N

A la primera cuestión planteada, el señor Juez doctor Soria dijo:

1. El representante del Colegio de Abogados de Bahía Blanca funda el recurso extraordinario de nulidad en la infracción del art. 171 de la Constitución provincial en cuanto impone que las sentencias deben estar justificadas (fs. 744 **in fine**/748).

Afirma que se ha dictado la decisión que puso fin al trámite del enjuiciamiento del magistrado doctor S. R. "sin brindar justificación alguna de la resolución adoptada, falta de justificación tanto en los hechos objeto de la acusación, como del derecho que se habría aplicado. Por lo que, de ese modo, el jurado ha violado el debido proceso adjetivo y a la par, infringido el deber de justificación que le impone el art. 171 de la Constitución Provincial" (fs. 744 vta.).

También, señala que el Jurado de Enjuiciamiento debe fundar sus actos en derecho (fs. cit. y 745) y que en el caso la decisión no lo ha sido, con quebrantamiento del debido proceso (fs. 747).

2. El recurso no prospera.

De la lectura del pronunciamiento en crisis no se evidencia incumplimiento al mandato constitucional que exige que se halle fundado en el texto expreso de la ley (conf. doct. P. 98.716, sent. de 22/XII/2008; P. 93.837 y

P. 91.687, ambas sents. de 3/VI/2009, entre muchas otras). Si como acontece en la especie, aquél expresa las citas normativas en que se apoya, queda satisfecha la pertinente exigencia constitucional (art. 171, Const. prov.; conf. doct. P. 71.751, sent. de 22/VIII/2007; P. 74.401, sent. de 12/XII/2007; P. 98.716 cit., entre muchas otras), al menos en el tramo susceptible de controvertirse por medio del recurso extraordinario de nulidad.

Por otra lado, las alusiones de la parte vinculadas a supuestas infracciones al debido proceso o, en general, la denuncia de transgresión de garantías constitucionales y la arbitrariedad de la sentencia, ajenas a la vía intentada (conf. por muchos otros, P. 74.883, sent. de 15/IX/2004; Ac. 91.706, sent. de 20/VI/2007; Ac. 92.133, sent. de 16/IX/2009; RP 107.680 de 3/III/2010; RP 109.877 de 2/III/2011), así como las otras perspectivas que plantea para descalificar el acto por deficiente motivación, han de ser en lo pertinente abordadas en el marco del recurso de inaplicabilidad de ley tratado en la segunda cuestión.

Por ello, voto por la **negativa**.

A la primera cuestión planteada, el señor Juez doctor de Lázzari dijo:

He de discrepar con el distinguido colega, doctor Soria, en cuanto a la suerte que merece correr el recurso

de nulidad interpuesto pues, en mi criterio, debe acogerse favorablemente.

I.- Ya al votar en el expediente "Blanco c/ AeroPark s/ Daños y perjuicios" (causa Ac. 56.599, sent. del 23/II/1999), anticipé mi posición respecto de cuál ha de ser la suficiente fundamentación de las sentencias y cuál la adecuada motivación que debe acompañarlas, poniéndome al amparo de la obra de diversos autores (Sagüés, "Recurso extraordinario", Astrea, 2ª. Ed., vol. 2, p. 223 y sgtes.; Calamandrei, "Proceso y democracia", Ejea, 1960, p. 71 y sgtes.; Passi Lanza, "Elaboración de los conceptos de sentencia fundada y motivada", "La Ley", 131-64; Chichizola, "Requisitos constitucionales para una sentencia válida", "La Ley", 1981-D-1138; Sosa, "Recaudos constitucionales para una sentencia válida", "Jurisprudencia Argentina", 1981-II-781; Smith, "El principio lógico de razón suficiente y la sentencia judicial", "El Derecho", 72-717; Tessone, "El deber de motivación de las sentencias", "Jurisprudencia Argentina", 1991/I/864; Ghirardi, "Lógica del proceso judicial", Ed. Córdoba, p. 115 y sgtes.; Morello, "La casación", Cap. IX, etc.).

En aquella ocasión sostuve que fundar o fundamentar una sentencia no es tarea que inexorablemente resulte lograda con la mera cita de una norma legal. Lo

hice, en primer lugar, desde la perspectiva constitucional provincial. Dije: "El art. 171 de la Constitución de Buenos Aires impone que las sentencias sean *fundadas en el texto expreso de la ley; y a falta de éste, en los principios jurídicos de la legislación vigente en la materia respectiva, y en defecto de éstos, en los principios generales del derecho, teniendo en consideración las circunstancias del caso.* Es mi opinión que este último pasaje del texto constitucional reviste definitiva trascendencia. Para satisfacer la exigencia de fundamentación la cláusula en examen no impone únicamente la cita del precepto. La labor no se agota allí. Según la Constitución ha de indicarse el texto expreso de la ley o de los principios aplicables, '*teniendo en consideración las circunstancias del caso*', esto es, complementando esa cita con la referencia explícita, puntual y concreta de las particulares modalidades por las cuales esa ley o esos principios se relacionan con el caso. En otras palabras, el propio art. 171 desalienta la mención ritual o automática de la ley, erigiendo la indicación de su cabal relación con las circunstancias de la causa en elemento igualmente esencial".

También sostuve tal tesis desde la perspectiva del ordenamiento procesal. En aquella ocasión lo funde en normas del Código Procesal Civil y Comercial, pero en el

caso es aplicable el Código de Procedimiento en lo Penal (conf. art. 56 de la entonces vigente ley 8085) y en particular la segunda parte de su art. 371, que viene a reforzar mi postura.

En dicha norma se exige que la resolución que se dicte al finalizar el debate *'contendrá una exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dieran por probados, y de la valoración de los medios de prueba que fundamentan dichas conclusiones, así como la enunciación de las razones por las cuales no fueran atendibles las pruebas decisivas contrarias a las mismas...'*. Lo prescripto, según salta a la vista, es aún más exigente que lo requerido por la Constitución, a la vez que más específico y más atinente. En una sentencia, la sola cita de un precepto no alcanza a justificar la decisión pues también debe acompañarla una exposición de los hechos relevantes que hubiesen sido probados así como un análisis crítico de los medios de prueba usados.

Demás está decir que no escapan a estas exigencias las resoluciones que dicte un Jurado de Enjuiciamiento, pues resultaría inadmisibles que, en un Estado de Derecho, cualquiera de sus órganos no justificara sus disposiciones. Sin perjuicio de su particular naturaleza, desde que se trata de un órgano estatal,

también este Tribunal se encuentra obligado a fundar, en los hechos y en el derecho, cualquier decisión que adopte (véase mi voto en la causa B. 62.241, "Zarlenga", sent. del 27/XII/2002). (Posteriormente, en las causas P. 80.280, sent. del 8/IX/2004 y P. 92.828, sent. del 23/IV/2008, expuse que aún cuando la sentencia contenga alguna cita legal, es nula por carecer de motivación, si falta la consideración adecuada de las circunstancias del caso en relación con la legislación aplicable).

Para decirlo de otra manera (que podría ser aceptada por recordados maestros nacionales): lo que se ha dado en llamar la obligación de fundar las sentencias es una obligación compleja, y su cumplimiento requiere la síntesis de la relación dialéctica que se da entre la norma interpretada (que proveería la solución del caso), por un lado, y los hechos reconstruidos mediante la prueba (el sustrato fáctico), por el otro. En este ir y venir desde los hechos a las normas y viceversa, unas y otros van acomodándose hasta encontrar su mejor significación: mientras los hechos dan carnadura al precepto (que, de lo contrario, sería una estructura vacía), éste califica a aquéllos (que, si no, carecerían de sentido jurídico). Y esta síntesis (que no es una mera operación lógica de subsunción) autoriza la aplicación de la consecuencia normativamente establecida.

De restringirse la obligación de fundamentar la sentencia declarando que alcanza con la cita de una norma -más allá de que se la haya interpretado o no correctamente, o que resulte o no aplicable a un determinado caso- sin necesidad de consideración del sustrato fáctico, aquella síntesis dialéctica resultaría imposible, y tanto valdría citar una norma que pudiera ser aplicable, como otra que definitivamente nada tuviera que ver con la cuestión que se juzga. La norma sin hechos a los cuales otorgar significación resultaría algo así como una fuente de luz refulgente, pero que está en el vacío: a nada ilumina, en nada se refleja, sobre nada se detiene o incide... es inútil.

En resumen: los supuestos de nulidad no se circunscriben a la hipótesis de la falta de cita legal (aunque éste sea el caso más corriente). Junto a él existe el caso de ausencia de adecuada motivación. Si no hay un relato de esos hechos, si se ha omitido toda referencia a los detalles relevantes del caso y a la prueba que los evidencia, o si ni siquiera se ha hecho alusión a las circunstancias y antecedentes fácticos que originaron el litigio, nuestra función de administrar justicia nos impone análogo camino anulatorio.

Queda descontado, entonces, que la omisión de cita legal acarrea la nulidad de un pronunciamiento; pero

la sola mención de un precepto cualquiera no es suficiente para validar la sentencia, porque tiene que referirse a algo (a un hecho concreto) si es que pretende ser una auténtica cita. La ausencia de hechos a los cuales referirlo hace que ese precepto carezca de materia en él subsumible (esta locución pertenece al doctor Hitters, ver causa L. 89.444, sent. del 27/VI/2012), es decir, hace que la norma se transforme en una *no norma*.

II.- ¿Qué tenemos en este caso? Pues aquí se ha declarado, a influjo de lo dispuesto por el art. 27 de la entonces vigente ley 8085, que "no surgen elementos de cargo suficientes para fundar positivamente el juicio de verosimilitud exigido..." tal enunciación no es objetable en sí misma; lo que la afeblece es la falta de identificación de esos *elementos de cargo*. Los mismos se hallarían en ciertas actuaciones -que se citan- que habrían sido prolija y pormenorizadamente estudiadas; sin embargo, hemos sido privados de su enumeración, descripción, calificación o acreditación.

En otras palabras: hay una cita legal, se descuenta que conocemos su contenido y que estamos de acuerdo con su sentido, pero no podemos saber a cuáles hechos es referida, y ello nos impide -lógicamente- juzgar si la norma mencionada ha sido correctamente aplicada. Esto es, si se me permite el paralelo, como tener el metro de un

tendero, entender su función y comprender lo que significa el distinto tamaño de cada una de sus marcas, pero no tener un corte de tela para mensurar.

Siendo ésta la situación denunciada por el Colegio denunciante, y resultando imposible disimular la falta de una adecuada motivación en el pronunciamiento del jurado de Enjuiciamiento, corresponde hacer lugar al recurso deducido y declarar la nulidad de la resolución de fs. 704/705 vta.

Es por ello que voto por la **afirmativa**.

A la primera cuestión planteada, el señor Juez doctor Genoud dijo:

En el acotado ámbito en que quedó abierta la competencia de esta Corte -conforme los términos de la resolución de admisibilidad que luce a fs. 852/860- coincido con el Juez Soria en que la vía extraordinaria de nulidad bajo examen debe ser desestimada por los fundamentos brindados en su voto al que presto adhesión. Por ello, doy el mío también por la **negativa**.

El señor Juez doctor **Negri**, por los mismos fundamentos del señor Juez doctor Genoud, votó la primera cuestión también por la **negativa**.

A la primera cuestión planteada, el señor Juez doctor Hitters dijo:

Adhiero al doctor Soria y, en lo que atañe a los

planteos federales contenidos en el recurso extraordinario de nulidad, nada más corresponde añadir en la medida en que serán abordados en la cuestión siguiente.

Voto por la **negativa**.

A la segunda cuestión planteada, el señor Juez doctor Soria dijo:

1. La resolución del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios que se impugna adoptó varias determinaciones (fs. 704/705 vta.).

a. Con el voto de diez de sus miembros declaró que los hechos que integran la acusación formulada por el Colegio de Abogados de Bahía Blanca contra el Juez de la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de Bahía Blanca, G. J. S.R. , eran de su competencia (fs. 704; punto I de fs. 705 vta. del expediente J.E. 04/05).

b. Con el voto de los mismos diez integrantes desestimó la acusación por "enriquecimiento ilícito". Sobre el punto se limitó a decir que "... no deb[ía] incluirse en el elenco de aquellas conductas materia de enjuiciamiento", habida cuenta de que no se configuraban dos requisitos previstos en el art. 268 (2) del Código Penal (requerimiento y falta de justificación del incremento patrimonial), sin que le cupiera al Jurado "desplegar actividad alguna en procura de completar los requisitos de la figura, para luego declarar que existe una conducta

penalmente reprochable que habilita el juzgamiento para la destitución"; aclarando que, por eso, "la decisión [propiciada] no veda un hipotético ulterior intento efectuado de manera completa y adecuada" (v. punto II de fs. 705 vta. y 704 **in fine** y vta. cits.).

c. Las restantes causales, vinculadas con una serie de hechos e imputaciones, también fueron dejadas de lado, disponiéndose el archivo del expediente.

Así, respecto de todas ellas (relativas al "ejercicio clandestino" de la abogacía, al "incumplimiento al deber de excusarse"; a "no reunir las condiciones mínimas para el ejercicio de la magistratura"), los miembros del Jurado señores Arcuri, Amondarain, Eseverri, Amalvy, Uberti y Tullio (v. III de fs. 705 vta. del expte. cit.) se pronunciaron expresando lo siguiente: "... tras un prolijo y pormenorizado estudio de todas y cada una de las piezas obrantes en el cuerpo principal de este expediente; en el C.J.I. 01/04 y sus respectivos anexos documentales, y los datos suministrados en el referido C.J.I. a fs. 422/443 y en la Información Sumaria ordenada por este Jurado obrante a fs. 645/677 del principal no surgen elementos de cargo suficiente para fundar positivamente el juicio de verosimilitud exigida por el Art. 27 de la Ley 8085" (fs. 704 vta./705, párrafo inicial).

Por su lado, los integrantes del Jurado,

Roncoroni y Alfonsín, a excepción de la causal vinculada con el "ejercicio clandestino" de la abogacía, respecto de la cual consideraron que de los elementos obrantes en el expediente "e[ra] posible extraer y correlacionar una pluralidad de indicios que en su conjunto permiten fundar [sus] voto[s] en los términos y con el grado de verosimilitud que demanda esta etapa del procedimiento", concluyeron sobre las "restantes causales" arriba indicadas que no era posible emitir "el mismo juicio de verisimilitud a que se refiere el art. 27 de la ley 8085 y que por ello deb[ían] ser desestimadas" (fs. 705), tal como lo postularon los anteriores miembros.

De allí que el cargo relativo al supuesto "ejercicio clandestino de la abogacía" fue rechazado con el voto de seis miembros del referido órgano colegiado, en tanto que los cargos rotulados como "incumplimiento al deber de excusarse" y "no reunir las condiciones mínimas para el ejercicio de la magistratura" lo fueron con el voto concurrente de ocho.

d. Por unanimidad, esto es por el voto de los once miembros, el Jurado de Enjuiciamiento concluyó que no correspondía la imposición de costas (v. punto IV de fs. 705 vta. cit.).

2. Contra la aludida decisión el Presidente del Colegio de Abogados de Bahía Blanca interpuso -en lo que

aquí importa- el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley bajo estudio, cuyos fundamentos desarrolló a fs. 739 vta./744 **in fine**.

El cuestionamiento se basa, por un lado, en lo que interpreta es un defecto en la conformación de la mayoría necesaria para desestimar la acusación y archivar las actuaciones; por otro, en que no se ha motivado lo decidido, por lo cual denuncia el quebrantamiento del debido proceso (art. 18, C.N.).

a. Por cuanto atañe al primer agravio, postula una lectura del art. 27 de la ley 8085 diferente a la empleada por el Jurado y afirma que éste lo ha "interpretado en forma aislada, adoptando una de las alternativas posibles con base únicamente a su texto", cuando no era la única que considera inteligencia plausible ni, según su parecer, la más compatible con el resto del articulado del cuerpo normativo (fs. 740 vta.).

Señala que, de tal modo, el órgano en cuestión "... acotó la exigencia de siete votos únicamente al análisis de la jurisdicción, votando diez (10) de ellos por la afirmativa" y que, en el análisis de cada causal, se pronunció obviando la mayoría calificada. A ello añade que tal decisión se "... adoptó sin necesidad de justificarla", desde que, en el criterio que controvierte "... sólo se exigiría para cuando se archivara la causa por falta de

jurisdicción" (fs. cit. y 741, párrafo inicial).

Tilda de "inválido" el pronunciamiento "... porque se violó la mayoría necesaria para el archivo de las actuaciones que es de siete (7) votos no de seis (6)"; y, al adoptar esa interpretación, que califica de incorrecta, "... se evitó de la necesidad de justificar la resolución".

Refiere que es absurdo sostener que cuando al magistrado se lo acusa de una causal que es ajena a la jurisdicción del Jurado éste debe decidirlo con la mayoría calificada de siete miembros y con voto fundado, pero "[e]n cambio, para los casos incluidos en los artículos 20 y 21 de la ley [es decir, cuando no son ajenos a su jurisdicción], bastará con una decisión por mayoría absoluta y carente de motivación" (fs. 741, último párrafo).

Del cotejo entre el texto del art. 27 de la ley 8085 en su versión original y el surgido de la reforma de la ley 11.967, desgrana una serie de consideraciones a fin de explicar la interpretación que postula, en orden a exigir la concurrencia de una mayoría calificada de votos para la destitución y para el rechazo **in limine**, siempre con el deber de justificación (fs. 741 vta.).

b. En cuanto a la crítica centrada en la ausencia de motivación del acto, el recurrente pone de resalto la valía de este elemento esencial, afirmando que tanto el

"veredicto de culpabilidad" como "el archivo" provocan la terminación del procedimiento. Por ello, concluye, uno y otro deben cumplir "... con el requisito republicano de la justificación de la resolución" (fs. 742 vta.).

Añade que "... la necesidad legal de fundar la decisión de que no corresponde la formación de causa (art. 27 de la ley 8085), surge asimismo de la doctrina del artículo 21 bis de las Normas de procedimiento para el enjuiciamiento de Magistrados (según ley 13.086), que establece que en el supuesto de que el señor Procurador General no estime pertinente formular acusación, deberá así hacerlo saber al Tribunal requirente [referencia hecha a la Suprema Corte] mediante una resolución *que debe estar fundada*" (fs. cit.).

Tras describir el escueto pasaje empleado por la mayoría en el acto, especifica su impugnación.

En tal sentido manifiesta que para desestimar la acusación el Jurado acudió a "... una afirmación... insuficiente para satisfacer el recaudo de fundamentación", por cuanto "... ni siquiera explica por qué en este caso no hay elementos suficientes", teniendo en cuenta que fundar un acto de este tipo "... consiste en exponer de qué modo se justifica la solución adoptada (en este caso rechazo) con base en normas generales", esto es, indicar los motivos por los cuales "... las conductas expuestas en la acusación

no resultaban comprendidas en los casos genéricos descriptos por los artículos 20 y 21 de la ley 8085" (fs. 743).

3. El recurso merece parcial acogimiento.

a. El agravio por el que se alega el incumplimiento de la mayoría necesaria para desestimar la acusación y archivar las actuaciones, no es de recibo.

i. La norma de Enjuiciamiento por entonces vigente (ley 8085, según t.o. por decreto 4621/1987 con las modificaciones posteriores introducidas por las leyes 11.967 y 13.086), establece mayorías especiales del Jurado en estos dos supuestos: i) para dictar veredictos de culpabilidad, para lo cual era requerido el voto coincidente de siete miembros (art. 10, ley cit.) y; ii) para disponer que los hechos denunciados son ajenos a la jurisdicción del órgano, que también debía ser dirimido por el voto coincidente de siete de sus integrantes (art. 27, ley cit.).

En lo demás, según la regla general acuñada en el art. 10, las decisiones se toman por mayoría absoluta de los presentes. El ya citado art. 27 (t.o. ley 11.967), en su primer párrafo, a fin de despejar toda duda sobre el punto, establece que para pronunciarse sobre su jurisdicción y decidir si correspondiere la formación de causa, el órgano juzgador debe hacerlo por mayoría de

votos.

La comprensión literal, como también la sistemática, de los textos normativos indicados permite concluir que el diseño de mayorías trazado por el legislador no fue infringido en el caso.

ii. En concreto, según se ha visto, el Jurado se pronunció en el sentido de que los hechos denunciados eran propios de su jurisdicción con el voto de diez de sus miembros, cuando bastaba para ello que fuera dictado "por mayoría de votos" (arts. 1º y 27, ley cit.). De otro lado, con el voto de diez de los miembros del Jurado y un mínimo fundamento (que, vaya dicho, no ha sido controvertido), descartó la causal referida al enriquecimiento ilícito al evaluar que ello escapaba a su jurisdicción. Se superó de tal modo la mayoría especial de, al menos, siete miembros prescripta por la ley (art. 27 cit.).

En cuanto a las otras causales invocadas por el acusador, el Jurado dispuso su rechazo por el voto de ocho de sus integrantes. Ello, a excepción de la referida al "ejercicio clandestino de la abogacía", que fue desestimada con seis votos, por lo que, en rigor, únicamente en torno a esta última podría tener interés el agravio del impugnante basado en la inobservancia de la mayoría especial.

Ese planteo, en cuanto exige el voto de siete miembros en esa situación es improcedente. Una vez asumida

por el Jurado que dicha causal era propia de su jurisdicción, la decisión relativa a su mérito o verosimilitud para ordenar o no a su respecto la "formación de causa", a que alude el tantas veces citado art. 27, no reclamaba aquel número agravado de votos concurrentes. Pues como se vio, bastaba "la mayoría de votos" de los presentes (conf. regla del art. 10 y en lo pertinente, art. 27, ambos de la ley 8085 -t.o. ley 11.967-). Entonces, el voto de seis miembros concretado en autos fue suficiente al efecto.

Así las cosas no ha mediado infracción a las normas relativas a la formación de la voluntad del órgano colegiado.

b. En cambio, merece acogerse el agravio que formula el recurrente con base en la ausencia de fundamentación del pronunciamiento censurado (fs. 704/705 vta.). Para arribar a tal conclusión es preciso explayarse brevemente acerca del sentido del deber de motivar esa clase de actos y, afirmado ello, discernir si en el caso ello ha sido cumplido.

i. De acuerdo al ordenamiento constitucional, a semejanza de lo que se dispone en relación con las sentencias emanadas de los tribunales de justicia **stricto sensu** (art. 171, Const. pcial.), la decisión final del proceso de responsabilidad de los magistrados, esto es, aquélla que se expide sobre la inocencia o culpabilidad de

quien es enjuiciado, debe ser emitida "... con arreglo a derecho" (art. 184, Const. pcial.). Se trata de una consecuencia del principio general concerniente a la motivación de los actos estatales que, con sus peculiaridades, ha de extenderse hacia todas las actuaciones dotadas de cierta relevancia emanadas del Jurado u otros órganos intervinientes en el procedimiento, como las previstas en diferentes preceptos del régimen en cuestión (doct. arts. 19, 21 bis, 23, 27, 29 y 43, ley 8085).

A poco de repararse en la funcionalidad de tales actos, se colige que la referencia que hace el art. 27 de la ley 8085 al "auto fundado" para decidir que un caso es ajeno a la jurisdicción del órgano, constituye una especificación de aquella directiva general, ante lo cual carece de sostén el argumento **a contrario**, menos aún en vista de lo normado por el art. 29 del mismo cuerpo legal (v. **infra** b.xi).

ii. Cuando la Corte Suprema de Justicia de la Nación afirma que las exigencias que pesan sobre esta clase de tramitaciones revisten una mayor laxitud que las propias de otros procesos y, por ende, que el control por vía de recurso debe operar si median flagrantes violaciones formales (Fallos 310:2845, Cons. 20º; 332:1124, Cons. 5º) o graves quebrantamientos de los modos de expresión del acto

(Fallos 328:3148), si bien da cuenta de un patrón estricto en el plano de la revisión del obrar de los jurados de enjuiciamiento, no pregona dispensa o habilitación alguna que deje librado al mero arbitrio de sus integrantes enunciar o no los motivos explicativos y justificativos de la resolución. Obsérvese que en un caso más reciente, al abordar lo concerniente a la deliberación de un jurado de enjuiciamiento, señala que esa actividad y el intercambio racional de ideas connatural de todo cuerpo colegiado en las diversas etapas del proceso en que se toman decisiones constituyen un modo de proceder propio del estado de derecho y la forma republicana de gobierno (**in re** "S. 605. XLVI. RECURSO DE HECHO. Señor Procurador General s/ acusación c/ D. E. F. -Juez de Instrucción N° 1 de la ciudad de Presidencia Roque Sáenz Peña"; sent. de 26/II/2013, Cons. 11, tercer párrafo, voto de la mayoría); criterio que a no dudarlo ubica al imperativo de fundar los actos de esa institución en un sitio destacado, por ser el corolario o producto de dicho intercambio deliberativo.

Como lo sostuve al votar la causa B. 62.241 ("Zarlenga", sent. de 27/XII/2002), en relación con otro órgano constitucional, el Consejo de la Magistratura, aunque de modo general para toda autoridad pública, la obligación de motivar los actos, como modo de reconstrucción del **iter** lógico seguido y de los argumentos

desplegados para justificar la decisión adoptada, es una derivación del principio republicano de gobierno (arts. 1º, C.N. y Const. pcial.) y un imperativo inherente a la racionalidad de toda actuación jurídica. Allí puse de resalto que el alcance de esa obligación se relaciona con la índole de la atribución involucrada y, por ende, no está desligada del tipo y contenido del acto que la ejercita o expresa, según la norma que confiere la respectiva potestad.

iii. En especial, tratándose de actos de alcance particular, para que pueda apreciarse la adecuación al Derecho de su desempeño, el órgano que ejerce la atribución debe exteriorizar no sólo la determinación adoptada sino que ella es resuelta en función de los motivos objetivos que la norma aplicable establece o ha previsto para obrar en un determinado sentido (o según una aceptable elección dentro del marco de opciones conferido), de manera congruente con la finalidad consagrada en el ordenamiento, y, así, a demostrar también que las peticiones que se les hayan formulado fueron oídas, los hechos determinantes constatados y la legalidad vigente observada.

Esas decisiones no son importantes sólo por la forma en que resuelven un determinado asunto sino también por el criterio en que se basan para así hacerlo (conf. Atienza, M., "Tras la Justicia", Barcelona, 2003, p. 52),

el que se aloja, precisamente, en la motivación; de suerte que, en cuanto refleja "... la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión" (C.I.D.H., caso "Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21/XI/2007, párr. 107)", su cumplimiento posibilita el acceso a la **ratio decidendi** del pronunciamiento.

iv. La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha abierto paso a la revisión de las decisiones de los jurados de enjuiciamiento, nacional y provinciales, bien que con estrictez (en el sentido de ejercer un control no sustitutivo de lo que denomina el criterio seguido "en cuanto a lo sustancial del enjuiciamiento"; v. por muchos Fallos 326:2940; 330:452), para atender casos que evidencian violaciones graves del debido proceso y la garantía de la defensa en juicio.

En este plano, la adecuada fundamentación importa un elemento esencial del tipo de acto estatal, en cuanto atañe directamente a su juridicidad (art. 18, C.N.), cuya satisfacción exige de la autoridad brindar una respuesta expresa, clara y circunstanciada a toda pretensión ante ella deducida. Una decisión como la recurrida en esta causa, que pone fin a un procedimiento investigativo, debe ser el producto razonado de la apreciación de un conjunto

de motivos determinantes, objetivos y verificables, contrastables por tanto, explicitados sin equívocos ni vaguedades. Al respecto se ha dicho -bien que en relación con la destitución de magistrados- que el deber de motivación, es una de las "debidas garantías" incluidas en el art. 8.1 del Pacto de San José de Costa Rica para salvaguardar el debido proceso (C.I.D.H., caso "Apitz Barbera y otros ['Corte Primera de lo Contencioso Administrativo'] vs. Venezuela", sent. de 5-VIII-2008, cap. VI, ap. 5, párr. 77 a 91).

v. Recientemente, la Corte Suprema ha enfatizado el valor que posee el mencionado requisito esencial. Al tratar un recurso deducido contra la destitución e inhabilitación de un Gobernador provincial dispuesta por la Legislatura, invalidó lo resuelto en torno a esta última medida por carecer de justificación autónoma y diferenciada de la otra sanción, y basarse en unas afirmaciones insuficientes "por su generalidad y dogmatismo" (v. **in re** P.679.XLIII. "Pedido de Juicio Político contra el señor Gobernador Mario Jorge Colazo en los términos del art. 114 de la Constitución provincial s/ remesa de coparticipación federal", sent. de 4/IX/2012, considerandos 6º y 7º).

vi. Parece incontrovertible que en el marco del enjuiciamiento de los magistrados el fallo final (v.gr. la remoción) debe cumplir de manera rotunda con el requisito

de adecuada fundamentación. Aunque así lo mandan la Constitución y la ley específica (arts. 184, Const. pcial.; 42 y 43, ley 8085), de no haber sido consagrado en forma expresa, semejante deber igualmente sería de diáfana aplicabilidad. Cualquier camino que llevase a dispensarla, aparte de ignorar los recaudos que todo pronunciamiento jurisdiccional o asimilable debe reunir (arts. 168 y 171, Const. pcial.) y de infringir el debido proceso (arts. 18, C.N.; 15, Const. pcial.), pondría en absoluto riesgo a la garantía institucional de la inamovilidad de los magistrados, cuya virtualidad gravita objetivamente sobre uno de los pilares en que se asienta la independencia del Poder Judicial (arts. 1º, 5º, 31, 110 y conchs. C.N.; 1º, 176, 180 y conchs., Const. pcial.).

vii. Claro es, si en esta materia tuviéramos que formular gradaciones entre los diferentes actos del procedimiento habría que distinguir o destacar a los pronunciamientos finales, porque obviamente a ellos les cabe un canon más riguroso de fundamentación (conf. doct. Trib. Const. de España, sent. de 10/IX/2005, RJ 292/2005). Otros actos, como la admisión de una acusación o su denegatoria sin abrir el proceso, no demandan el mismo nivel de detalle en la fundamentación.

En los primeros se dirime la responsabilidad del magistrado (aquello que la Corte Suprema ha denominado "...

el juicio sobre la conducta de los jueces", v. Fallos 330:452, Cons. 3º), por lo que es menester cumplir una precisa y pormenorizada justificación, como, por lo demás, lo imponen los arts. 42 y 43 del régimen legal bajo estudio.

Sin embargo a los restantes actos no es dable relevarlos sin más de una carga equivalente, pues en ciertos casos, y el aquí debatido es uno de ellos, la validez de la decisión supone la efectiva concurrencia de razones objetivas que la impulsen, dado que clausura el trámite de una acusación y archiva unas actuaciones incoadas por hechos que la querellante ha considerado graves y ha encuadrado en los términos del art. 172 de la Constitución y aprehendidos por los incs. a), j) y m) del art. 21 de la ley 8085 (v. fs. 5 vta.).

Pues bien, el respeto de un umbral básico de racionalidad jurídica en lo tocante a la justificación del proceder del Jurado se extiende a esa clase de actos relevantes que a éste incumbe adoptar. Ello, a tenor de la directiva emergente del propio régimen procesal de aplicación supletoria al sistema de enjuiciamiento, en cuanto impone, bajo sanción de nulidad, que tanto las sentencias como los autos sean motivados (art. 106, C.P.P., conf. art. 56, ley 8085).

De tal modo, aparte de la declaración de

incompetencia prevista en el art. 27 de la ley 8085, regla que expresamente alude al dictado de un "auto fundado", bajo este régimen la formación de causa en caso de comisión de delito ajeno a las funciones del magistrado (art. 19, ley cit.), o la desestimación de la acusación por no verificarse que los cargos son verosímiles en atención a los elementos de juicio aportados (art. 29, ley cit.), encierran medidas funcionalmente importantes: proyectan efectos adversos sobre el magistrado al que se somete a proceso y se lo suspende, o bien cierran la posibilidad de enjuiciarlo.

Merece recordarse que en el sistema legislativo indicado, frente al supuesto de reiteración de faltas disciplinarias sancionadas en vía de superintendencia por la Suprema Corte, cuando contempla la posibilidad de que el Procurador General no estime pertinente acusar, se impone a la vez a dicho órgano la carga de hacérselo saber al citado tribunal "mediante resolución fundada" (art. 21 bis, ley 8085). Si tal exigencia le es requerida a dicha autoridad para declinar la acusación, lógicamente también debe tener cabida respecto del Jurado para decidir, frente a una acusación planteada y admisible, su desestimación por falta de verosimilitud de los cargos efectuados (arts. 27 y 29, ley cit.), máxime cuando ese acto no es meramente instrumental ya que pone fin al procedimiento.

viii. El elevado cometido institucional del Jurado de Enjuiciamiento ha de estar rodeado de una adecuada publicidad y transparencia pues se trata de un órgano de la Constitución que lógicamente ha de obrar con arreglo a derecho (arts. 1º, 3, primer párrafo, 182, 184 y conchs., Const. pcial.). Por ende, si no es jurídicamente viable que un acto como el aquí enjuiciado prescindiera de la explicación circunstanciada acerca de los elementos fácticos ponderados y de su valoración, así como de su encuadre en las normas aplicables, tampoco podría serlo que en lugar de dar cuenta de todo ello se limitase a rubricar clichés o acuñar fórmulas huecas, carentes de significado.

La propia consideración como impugnabile ante esta sede, tal como se ha declarado en autos a fs. 852/860, denota que se está frente a un pronunciamiento que debe motivarse. Es que, salvedad hecha del posible agravio basado en la integración regular del órgano o bien en la ausencia de fundamentación, una decisión del Jurado desprovista de toda razón explicativa o justificativa provoca la obstrucción de cualquier otra perspectiva de refutación centrada v.gr. en errores graves de juzgamiento, apartamiento inequívoco de la solución normativa o, como fuere, en la arbitrariedad de lo resuelto, con lo que tales aspectos serían inmunes al control impugnativo. Tan extrema restricción merece descartarse de plano, entre otros

motivos, porque su aplicación desvirtuaría la ya estrecha funcionalidad que -en el marco de los procesos de enjuiciamiento de los magistrados- se confina a la revisión judicial susceptible de articularse en esta materia (arg. arts. 8.1. y 25.1., C.A.D.H.; 75 inc. 22, C.N.).

Una apropiada motivación de lo resuelto es de capital importancia para dotar al desempeño del Jurado del sostén primario de adecuación al ordenamiento jurídico. Con ello se evita la configuración de uno de los principales supuestos de arbitrariedad, tradicionalmente identificados en la praxis jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia de la Nación bajo diversos rótulos, v.gr. falta, carencia decisiva o defectos graves de fundamentación (Fallos 310:234; 323:2367; 325:1961; 326:2211; 332:2339) deficiencias lógicas del razonamiento en que se sustenta la decisión (Fallos: 312:1859; 313:473; 314:458; 323:2196; 324:1994, 2169 y 3421), entre otros, frente a los cuales no es dable considerar que el pronunciamiento constituye un acto válido (Fallos 325:2794, 3083 y 3265; 326:613, 2586 y 3485; 327:5717; 330:717 y 4770, entre muchos otros).

De cuanto se ha afirmado cabe concluir, por un lado, que el deber de motivación, fundamentación o justificación se aplica a (por tanto, es condición de validez de) los actos del Jurado de Enjuiciamiento, por más que la forma de su efectivo cumplimiento varíe según el

tipo de decisión adoptada; por otro, que el pronunciamiento materia del presente recurso, por su contenido y efectos se ajusta a dicho mandato y, por ello, debe (debió) contar con fundamentación suficiente.

ix. Establecido el deber señalado en relación con los actos que contempla el art. 27 -en consonancia con el art. 29- de la ley 8085, corresponde ponderar si asiste razón a quien aquí recurre en cuanto denuncia que ha sido incumplido en el presente caso.

En el pronunciamiento recurrido (obrante a fs. 704 vta./705, párrafo inicial) se expresa que se ha efectuado "... un prolijo y pormenorizado estudio de todas y cada una de las piezas obrantes en el cuerpo principal de este expediente", de otras actuaciones y anexos documentales (C.J.I. 01/04), así como del informe de fs. 645/677 relativo a la información sumaria ordenada. Y, seguidamente, se afirma que de todas esas constancias "... no surgen elementos de cargo suficientes para fundar positivamente el juicio de verosimilitud exigido por el art. 27 de la Ley 8085".

Allí se agota la exteriorización de la determinación por la cual, reitero nuevamente, el Jurado desechó todas las acusaciones que no formaron parte de la atribución de "enriquecimiento ilícito", vale decir, aquéllas vinculadas al "ejercicio clandestino" de la

profesión de abogado, como al "incumplimiento al deber de excusarse"; a la de "no reunir las condiciones mínimas para el ejercicio de la magistratura", que involucran una serie de hechos y causas puntualmente expuestos en las diversas presentaciones de la parte acusadora.

x. Se está en presencia de un acto que carece de motivación válida.

Desde que el Jurado prescinde de mencionar los elementos de juicio en los que se habría basado la decidida inviabilidad de los cargos por los que el magistrado fue objeto de acusación (restándoles verosimilitud, insisto, sin decir porqué), aquel "prolijo y pormenorizado estudio" de las constancias agregadas a la causa consignado en el texto del acto luce apenas como un enunciado de ocasión, con el que no logra cubrir ni las apariencias de justificación. No más que eso; lo allí dicho no está explicado, ni es susceptible de verificación alguna.

Se incurre así en una falla ostensible, que salta a simple vista. La remisión global e indiscriminada a la totalidad del expediente (*a todas y cada una de sus fojas*) como la simple mención a la información sumaria de fs. 645/677, sin ninguna otra precisión, de manera alguna dan cuenta de las circunstancias razonadas por el órgano que le habrían llevado a descartar de plano el conjunto de imputaciones formuladas, en tanto nada explican sobre la

verificación de los materiales jurídicos (peticiones formuladas, pruebas ponderadas y normas aplicadas) de los que se habría valido para arribar a tal resultado y poner fin al procedimiento. La fórmula utilizada, que el impugnante cuestiona, se circunscribe al genérico enunciado ya citado y, por tanto, impide acceder al criterio por el cual se desestimó la acusación.

Sin motivación, o con una argumentación vaga u hondamente deficitaria como la empleada en la especie, no hay modo de comprobar si ha habido o no algún razonamiento que diera sostén a lo resuelto, o, de haberlo, si es erróneo, incoherente, caprichoso, groseramente **contra legem** o absurdo; ni de analizar cómo se valoraron los hechos y las pruebas, ni siquiera si fueron realmente ponderados.

Que el órgano encargado del enjuiciamiento se limite a manifestar que decide lo resuelto tras (o por, para el caso es lo mismo) haber estudiado "todo" el expediente y que con ello, con esos términos, que finiquite su despliegue discursivo, si algún valor posee es el de evidenciar la elusión del deber de exteriorizar las razones explicativas o justificativas de la solución arribada que, según vimos, le era exigible.

Así las cosas, en el presente caso la procedencia del recurso se detiene en esa simple constatación. No se trata aquí de entrar al examen del acierto intrínseco de lo

dispuesto por la mayoría del Jurado. El escrutinio llega a una fase anterior: la de comprobar si el acto que se impugna contiene y expresa de modo concluyente los elementos y razones de juicio que permiten conocer cuáles han sido los criterios que lo fundamentan, carga que, como ocurre en la especie, insisto, no se logra con la mera emisión de una declaración de voluntad en un sentido u otro, sino que debe ser consecuencia de un estudio racional de los hechos a la luz del ordenamiento jurídico (conf. Trib. Const. de España, sent. 145/2012, de 2/VII/2012, RTC 2012/14), ni se abasteca si el órgano se limita a efectuar una simple afirmación de principio sin exponer de manera clara e inequívoca los motivos que le hicieron llegar a tal conclusión (conf. Trib. de Justicia de la Unión Europea, caso "General Química y otros/Comisión", sent. de 20/I/2011; 2011/3).

xi. Importa poner de relieve que el Jurado no tuvo presente que la ley le imponía *verificar* "... la verosimilitud de los cargos" (art. 29, ley 8085) y ello no de cualquier manera, sino "... apreciando los elementos de juicio suministrados por la acusación y en su caso para la información [sumaria]" (art. cit.), labores todas que, inevitablemente, llevan consigo la necesidad de dar razón de las valoraciones y ponderaciones practicadas para justificar al resultado pronunciado (desestimación de la

acusación).

La lectura del documento de fs. 645/677 vta., que describe el desarrollo de la información sumaria llevada a cabo en la especie, revela un detalle tan minucioso de los cargos y las pruebas aportadas, producidas y las demás ofrecidas que, de haberse obrado en congruencia con lo postulado en el citado art. 29 de la ley, dicho órgano, para declinar la apertura del juicio de responsabilidad en relación con la conducta imputada al magistrado, se hubiese visto exigido -como efectivamente lo estaba- a brindar argumentos concretos, en vez de echar mano a la ya cuestionada fórmula detrás de la cual, inválidamente, actuó.

c. Como se anticipara, el impugnante centra su crítica en torno a la falta de motivación del acto únicamente en lo que atañe a la denegación de las causales acusatorias consistentes en el "ejercicio clandestino" de la profesión de abogado, el "incumplimiento al deber de excusarse" y la inexistencia de "... las condiciones mínimas para el ejercicio de la magistratura" (v. fs. 742 vta./743).

Lo relativo al sostén por el cual fue desechada la causal de "enriquecimiento ilícito" (que, a diferencia de las anteriores, cuenta con una escueta, aunque inteligible, exposición de razones), no ha merecido similar

refutación en esta sede.

En tales condiciones, más allá del alcance no concluyente que surge de esa parte del pronunciamiento, lo resuelto en torno a este último cargo, al no haber merecido una crítica eficaz del recurrente, arriba firme a esta instancia e impide su revisión (arg. arts. 484, 495 y concs., C.P.P., conf. art. 56, ley 8085).

4. Por todo lo expuesto, corresponde hacer lugar con el alcance arriba señalado al recurso de inaplicabilidad de ley deducido, revocar parcialmente la decisión de fecha 15 de marzo de 2007, emanada del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios y obrante a fs. 704/705 vta. de las presentes actuaciones (punto II de la parte dispositiva de dicho acto), en cuanto desestimó la acusación formulada en autos por las causales relativas al "ejercicio clandestino" de la profesión de abogado, al "incumplimiento al deber de excusarse" y a la inexistencia de "... las condiciones mínimas para el ejercicio de la magistratura" (fs. 704 vta./705, párrafo inicial), respecto del señor Juez de la Sala I de la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de Bahía Blanca, G. J. S.R. . La causa deberá devolverse al Jurado de Enjuiciamiento a fin de que, adecuadamente integrado, se expida fundadamente sobre la verosimilitud de tales cargos, apreciando los elementos de juicio suministrados por la acusación y los demás agregados

en las actuaciones (arts. 27, 29 y concs., ley 8085, conf. art. 63, ley 13.661 con sus reformas).

Voto por la **afirmativa**.

A la segunda cuestión planteada, el señor Juez doctor de Lázzari dijo:

Los argumentos desarrollados al dar respuesta a la primera cuestión, adaptados ahora al prisma propio del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, resultan suficientes (**mutatis mutandi**) para acoger la impugnación presentada. Los agrego, entonces, a las buenas razones expuestas por el doctor Soria y, adhiriendo a su voto, doy el mío por la **afirmativa**.

A la segunda cuestión planteada, el señor Juez doctor Genoud dijo:

I.- Con igual advertencia a la destacada en mi voto a la cuestión anterior acerca del marco en que esta Corte decidió a fs. 822/860 conceder el recurso en trato, considero que éste debe prosperar, con el alcance que será dicho.

II. Ante todo, cabe reiterar lo expresado en ocasión de emitirse aquel pronunciamiento de admisibilidad, respecto del criterio adoptado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, a partir del caso "Graffigna Latino", en cuanto a que las decisiones en materia de los llamados juicios políticos o de enjuiciamiento de

magistrados en la esfera provincial, dictadas por órganos ajenos a los poderes judiciales locales, pueden llegar a configurar cuestión justiciable siempre que se halle comprometida la vigencia de alguna garantía constitucional, y por tanto tales decisiones no escaparían a la revisión judicial por dichos poderes, ni a la posterior intervención de dicha Corte por vía del recurso extraordinario (Fallos 308:2609); medida de revisabilidad -si bien limitada- que fue mantenida por el Superior Tribunal aún con posterioridad a la reforma de la Constitución nacional del año 1994 a pesar de la reglamentación contenida en su art. 115 (Fallos 326:4816), de alcance similar a la norma del art. 45 de la ley 8085 (conf. arts. 1, 18, 31, 75 inc. 22 y concs., Const. nacional; 11, 15 y concs., Const. provincial).

Desde entonces la Corte federal ha sostenido la doctrina según la cual la revisión judicial de las decisiones emanadas de estos organismos especiales de enjuiciamiento está supeditada a que quien pretenda el ejercicio de aquel escrutinio demuestre en forma nítida, inequívoca y concluyente, un grave menoscabo a las reglas del debido proceso legal (Fallos 310:348; 804 y 2031; 311:200; 312:253; 313:114; 314:1723; 315:761 y 781; 317:1418; 318:2266; 327:4635; entre otros íd. causa "De la Cruz, Eduardo Matías (Procurador General de la Suprema

Corte de Justicia) s/ acusa", sent. del 26 de abril de 2008). Tal temperamento ha sido aplicado de igual forma por esta Corte (v.gr., Ac. 81.993, Ac. 82.467, Ac. 89.379, Ac. 93.631, Ac. 98.834, entre otros).

En línea con estas premisas, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha afirmado que "Las Garantías del debido proceso propias de los procesos judiciales se han expandido al ámbito de cualquier proceso o procedimiento que afecte los derechos de una persona" (C.I.D.H., Caso "Tribunal Constitucional vs. Perú", sentencia del 31/01/2001); de allí que si bien la decisión dictada por el jurado de enjuiciamiento no constituye técnicamente una sentencia, debe cumplir con el "piso de garantías" necesario que se le exige para no considerar que se están afectando arbitrariamente derechos y garantías protegidas por la Constitución (arts. 8 y 25, Convención Americana sobre Derechos Humanos).

Con tal comprensión, y dado el fundamento en ese sentido invocado en la apelación, corresponde determinar si en autos se encuentra comprometida, con la flagrancia indicada, la vigencia de la garantía constitucional del debido proceso que justifique acceder a lo solicitado por el recurrente, y, en su caso, en qué medida.

1. En principio, frente al agravio vinculado con la errónea interpretación de las disposiciones que regulan

las mayorías exigibles para las decisiones del Jurado de Enjuiciamiento, no advierto, de acuerdo con la normativa que gobierna la materia, que ellas no hayan sido observadas, a tenor de las explicaciones brindadas por el colega preopinante en el punto 3.a. de su voto, las que comparto.

2. Distinta es la suerte que ha de tener el planteo basado en la indebida motivación del pronunciamiento que dispuso, en el proceso destinado a juzgar la responsabilidad institucional de G. J. S.R. , denegar las causales acusatorias referidas al "ejercicio clandestino" de la profesión de abogado, al "incumplimiento al deber de excusarse" y la de "no reunir las condiciones mínimas para el ejercicio de la magistratura".

a. A criterio de la parte, esa decisión fue dictada con apartamiento del texto expreso de la ley, advirtiéndolo, en ese discurrir, que "[l]a necesidad legal de fundar de que no corresponde la formación de causa (art. 27 de la ley 8085), surge asimismo de la doctrina de [l] artículo 21 bis de las Normas de procedimiento para el enjuiciamiento de Magistrados (según ley 13.086), que establece que en el supuesto de que el señor Procurador General no estime pertinente formular acusación, deberá así hacerlo saber al Tribunal requirente mediante resolución que debe estar fundada" (fs. 742 vta.).

Por el contrario, entiende que en el caso la postura mayoritaria del Jurado, limitada a señalar que "no surgen elementos de cargo suficientes para fundar positivamente el juicio de verosimilitud exigido por el art. 27 de la ley 8085", no satisface aquel recaudo, ya que con tal aserto, sostiene el impugnante, no se ha indicado "de qué modo se justifica la solución adoptada (en este caso rechazo)", para lo que era menester, concluye, "exponer las razones por las cuales las conductas expuestas en la acusación no resultaban comprendidas en los casos genéricos descritos por los artículos 20 y 21 de ley 8085" (fs. 743).

b. Preliminarmente corresponde precisar que hallándose circunscripta la queja al referido segmento del pronunciamiento, llega incólume a esta instancia la resolución del Jurado de excluir del elenco de conductas materia de juzgamiento, en función de los argumentos dados, la imputación por enriquecimiento ilícito; por tanto, este Tribunal se halla imposibilitado de expedirse a ese respecto, por falta de agravio sobre el punto (conf. arts. 56, ley 8085; 484, 495 y conchs. del C.P.P.).

c. Ante la naturaleza del planteamiento articulado, me permito recordar que según doctrina inveterada de esta Corte constituye garantía de los derechos de las partes, la obligación judicial de fundar

las sentencias de modo que se perciba claramente el itinerario lógico-jurídico del que deriva la resolución final, porque la deficiencia en tal sentido se erige en obstáculo al control de legalidad (conf. Ac. 53.976, sent. del 15/IV/1997; Ac. 79.135, sent. del 20/IV/2005; entre tantos otros precedentes).

Cierto es que la decisión que aquí se examina no ha sido adoptada en el marco de una causa judicial sino en el propio del juicio político, y, en ese régimen, tampoco constituye la de mérito que le pone fin; con todo, ello no implica que el contorno jurisprudencial asignado a la mentada garantía, valuado desde la perspectiva que procura salvaguardar un estándar mínimo de racionalidad republicana, no deba extender sus efectos tutelares a otros ámbitos, tal por caso, la específica actuación jurídica controvertida. Es que mediante ella el Jurado resolvió desestimar la acusación formalmente planteada y admitida contra el señor juez G. J. S.R. , en el entendimiento de que los elementos de juicio reunidos resultaban insuficientes para tener por verificada la verosimilitud de los cargos que se le imputaban.

La definición que en el curso del trascendental procedimiento de enjuiciamiento cierra la investigación iniciada respecto del acusado magistrado exhibe relevancia bastante para que a esa aplicación del derecho se le una

esencialmente la obligación del órgano de exteriorizar la justificación razonada de lo así decidido, tornándola verificable y por tanto susceptible de control en esta instancia extraordinaria, de comprobarse las ya apuntadas circunstancias de excepción que harían admisible el recurso intentado.

De manera que es condición de validez del acto que éste sea conclusión razonada del derecho vigente como que se halle fundado con sujeción a las circunstancias del caso, deber que reconoce raíz constitucional en tanto dimana del sistema republicano de gobierno (arts. 1, Constitución nacional y 1, de su símil provincial).

Bien razona el presentante al evocar, en abono de su reclamo, que en aquellos casos en los que el señor Procurador General, frente a actuaciones que involucran a magistrados sancionados reiteradamente en la órbita de superintendencia de esta Suprema Corte, estima que no es pertinente acusar, debe hacerlo saber al órgano requirente "mediante resolución fundada" (art. 21 bis, ley 8085); pues, si con esas condiciones corresponde declinar la acusación, no cabe concluir sino que de igual forma debe procederse en situaciones en que, como la examinada, la acusación respecto del nombrado magistrado ha sido formulada y declarada admisible, decidiéndose su desestimación por falta de verosimilitud de los cargos

atribuidos, con el consecuente cierre de posibilidad de su enjuiciamiento (arts. 27 y 29, ley cit.).

Desde otra vertiente de análisis, el Jurado de Enjuiciamiento como institución de rango constitucional requiere de sus miembros una conducta a tono con la trascendencia del rol sustancial para el cual han sido investidos; de allí también la obligatoriedad de que la determinación cuestionada refleje las razones de hecho y de derecho por las que se arribó a esa consecuencia.

En este sentido, aunque la propia entidad de los actos del jurado conduce a la necesidad de distintos estándares de rigurosidad de fundamentación, ello en modo alguno puede derivar en la emisión de pronunciamientos que, por su orfandad a ese respecto, dejen de satisfacer la mínima condición indispensable que deben contener; es que, sin soslayar el rasgo especial que caracteriza a estos procesos, las decisiones del jurado no pueden descansar en el libre arbitrio de sus miembros; el sentido y alcance institucional de las funciones que desempeñan reclama de ellos un acto razonado que en nuestro sistema republicano de gobierno debe ser apreciado públicamente por su verdadera y auténtica fundamentación.

d. Determinado que ésta es condición esencial para la validez del acto estatal cuya impugnación motiva la intervención de esta Corte, en el contexto de admisibilidad

referenciado, la inobservancia de tal requisito importaría en el caso una clara violación a la garantía del debido proceso legal que, en un jurado de enjuiciamiento, no resguarda solamente al acusado, sino que es también una garantía con la que debe contar la ciudadanía, pues son sus intereses los que se están protegiendo (conf. art. 8° punto 1 C.A.D.H.).

Sentado lo anterior, y recordando que no se trata aquí de que el órgano judicial convertido en un tribunal de alzada sustituya el criterio de quienes por imperio de la ley están encargados en forma excluyente del juicio de responsabilidad política del magistrado (conf. C.S., fallos: 314:1723; 317:1098; 318:2266 y 327:4635), considero que asiste razón al recurrente en su denuncia de ausencia de fundamentación del acto en cuestión.

El jurado desestimó la viabilidad de los cargos que motivaron la acusación del magistrado (excluida la causal de enriquecimiento ilícito) a partir de la premisa apoyada en el examen que dijo haber realizado, de modo "prolijo y pormenorizado", de las constancias reunidas en el expediente, con esa base, estableció que de todas las analizadas "no surg[ían] elementos de cargo suficiente para fundar positivamente el juicio de verosimilitud exigido por el Art. 27 de la ley 8085".

El vicio que se le atribuye al mentado decisorio

se patentiza en su misma enunciación, pues la remisión genérica que compone la proposición que le sirve de antecedente, silencia explicitar cuáles constancias probatorias, de las fuentes de prueba reunidas, resultaron tenidas en cuenta, como qué juicios valorativos fueron los practicados para concluir en la inviabilidad categórica de la imputación formulada.

Sin especificar los elementos de convicción considerados, ni explicar por qué razón carecían de entidad bastante con vista a tener por verificada por lo menos **prima facie** la verosimilitud de los cargos incriminados, el acto dictado con tales reservas no es constitucionalmente sostenible. De tal modo queda claro que el jurado desestimó que la conducta imputada al magistrado pudiera ser motivo del juicio de responsabilidad, valiéndose de un enunciado dogmático y formulario, que desprovisto de todo desarrollo argumentativo racional deja insatisfecha la garantía constitucional de fundamentación, en las ya aludidas condiciones exigidas por la jurisprudencia de la Corte Federal para entender configurada en el caso la lesión a las reglas estructurales del debido proceso (arts. 1 y 18, Constitución nacional; 1 y 15, de su homónima provincial).

III. Por último, a la luz de las razones que llevo expuestas y de las concordantes expresadas en el enjundioso voto del doctor Soria, en particular, en sus

apartados 3.b.vii, iX, X y Xi, que aquí hago propias, aprecio innecesario extenderme en otras reflexiones en sostén de la procedencia del recurso de inaplicabilidad de ley en trato, y de la consiguiente privación de validez a la decisión dictada el 15 de marzo de 2007 por el jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios, respecto del señor Juez de la Sala Primera de la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de Bahía Blanca, G. S.R. , con el alcance en tal sentido señalado en el punto 4 del sufragio inaugural de este Acuerdo.

Voto por la **afirmativa**.

Los señores jueces doctores **Negri** e **Hitters**, por los mismos fundamentos del señor Juez doctor Soria, votaron la cuestión planteada también por la **afirmativa**.

Con lo que terminó el acuerdo, dictándose la siguiente

S E N T E N C I A

Por lo expuesto en el acuerdo que antecede, se resuelve:

I.- Rechazar -por mayoría- el recurso extraordinario de nulidad interpuesto (art. 493 del C.P.P.).

II.- Hacer lugar parcialmente al recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley deducido y revocar la decisión de fecha 15 de marzo de 2007 emanada del Jurado

de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios obrante a fs. 704/705 vta. de las presentes actuaciones (punto II de la parte dispositiva de dicho acto), en cuanto desestimó la acusación formulada en autos por las causales relativas al "ejercicio clandestino" de la profesión de abogado, al "incumplimiento al deber de excusarse" y a la inexistencia de "... las condiciones mínimas para el ejercicio de la magistratura" (fs. 704 vta./705, párrafo inicial), respecto de G. J. S.R. , debiendo volver la causa al Jurado de Enjuiciamiento a fin de que, adecuadamente integrado, se expida fundadamente sobre la verosimilitud de tales cargos, apreciando los elementos de juicio suministrados por la acusación y los demás agregados en las actuaciones (arts. 27, 29 y conchs., ley 8085, conf. art. 63, ley 13.661 con sus reformas, art. 496, C.P.P.).

Regístrese y cúmplase.

HECTOR NEGRI

DANIEL FERNANDO SORIA

JUAN CARLOS HITTERS

LUIS ESTEBAN GENOUD

EDUARDO NESTOR DE LAZZARI

R. DANIEL MARTINEZ ASTORINO

Secretario